

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

COMISIONADO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO

Recurrida

v.

REAL LEGACY
ASSURANCE COMPANY

Recurrida

MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY

Peticionaria

KLCE202200979

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2018CV08272

Sobre:
Solicitud de Orden

Panel integrado por su presidenta la Jueza Ortiz Flores, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2022.

El 6 de septiembre de este año, Multinational Insurance Company (Multinational o la peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de certiorari* en la que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 2 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el aludido dictamen, notificado el 5 de agosto del año en curso, el TPI denegó la *Moción en solicitud de reconsideración* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, **expedimos** el auto de *certiorari* y **confirmamos** la *Resolución* recurrida. Veamos.

I

Conforme surge del expediente, el 25 de marzo de 2022 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado), como Liquidador

de Real Legacy Assurance (Real Legacy) presentó ante el Tribunal Superior de San Juan, en el caso Comisionado de Seguros v. Real Legacy Assurance Company, Civil Núm. SJ2018CV08272, una *Moción solicitando orden bajo apercibimiento de desacato*. En su escrito, relató que en virtud de la *Orden de liquidación* que el 18 de enero de 2019 emitiera el tribunal designándole Liquidador de Real Legacy, se subrogó en los derechos de tal aseguradora y le notificó a Multinational varios requerimientos y órdenes de pago. Estos fueron:

I. Requerimiento y Orden 2019-9

- a. *Reclamación de RLA Núm. 555677* sobre un accidente ocurrido el 16 de marzo de 2018 sobre el asegurado de Multinational Luis Díaz Oquendo por la cantidad de \$9,500.00.
- b. *Reclamación de RLA Núm. 556790* sobre un accidente ocurrido el 24 de abril de 2018 sobre el asegurado de Multinational Daniel A. Navarro Santiago por la cantidad de \$1,114.86.
- c. *Reclamación de RLA Núm. 559087* sobre un accidente ocurrido el 6 de agosto de 2018 sobre el asegurado de Multinational Ernesto Vega Olivera por la cantidad de \$2,495.21.

II. Requerimiento y Orden 2019-18

- a. *Reclamación de RLA Núm. 552963* sobre un accidente ocurrido el 28 de noviembre de 2017 sobre el asegurado de Multinational Máximo Jiménez Delgado por la cantidad de \$28,182.04.
- b. *Reclamación de RLA Núm. 553763* sobre un accidente ocurrido el 28 de diciembre de 2017 sobre la asegurada de Multinational Carmen M. Class Martínez por la cantidad de \$3,055.63.

III. Requerimiento y Orden 2019-36

- a. *Reclamación de RLA Núm. 555866* sobre un accidente ocurrido el 16 de diciembre de 2017 sobre el asegurado de Multinational Orlando Bermúdez Andino por la cantidad de \$778.94.

IV. Requerimiento y Orden 2019-55

- a. *Reclamación de RLA Núm. 539711* sobre un accidente ocurrido el 9 de octubre de 2016 sobre el asegurado de Multinational Valet Parking Services (hurto vehículo Acura 2009 Manuel de Llovio Gorritz Reclam. 317777) por la cantidad de \$7,345.45.

V. Requerimiento y Orden 2019-72

- a. *Reclamación de RLA Núm. 542432* sobre un accidente ocurrido el 4 de diciembre de 2016 sobre el asegurado de Multinational Ricarte N. Serrano Pérez (tablilla 609-983) por la cantidad de \$9,900.00.

- b. *Reclamación de RLA Núm. 543121* sobre un accidente ocurrido el 4 de enero de 2017 sobre la asegurada de Multinational Wanda Hernán Irizarry por la cantidad de \$4, 183.66.

Según alegado en la *Demanda*, **para cada uno de estos requerimientos de pago, el Comisionado concedió a Multinational un término de 20 días para emitir el pago. Igualmente, le advirtió en cada uno de estos que, de no estar conforme con la acción tomada, tenía derecho a solicitar una audiencia y a comparecer a estar asistido de abogado.**¹

El Comisionado, también señaló que, con relación a los requerimientos antes detallados, el 26 de agosto de 2019 le notificó a Multinational el Requerimiento y Orden 2019-88 mediante el que se le exigió el pago de \$66,555.79 por el total de los requerimientos previamente notificados y no contestados. Además, informó las diferentes gestiones realizadas en cobro de tal cantidad, indicó que a la fecha de la demanda dicha deuda estaba vencida, era líquida y exigible y requirió que se le ordenara a Multinational emitir el correspondiente pago, más los intereses acumulados.²

Así las cosas, el 31 de marzo de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden* en la que dispuso como a continuación se transcribe:

[...]

Una vez este Tribunal Supervisor emitió la Orden de Liquidación de Real Legacy, el Liquidador le notificó [a] Multinational los Requerimientos y Órdenes Número 2019-09, 2019-18, 2019-36, 2019-55 y 2019-72. Mediante estos requerimientos y órdenes se le requirió a Multinational el pago total de \$66,555.79 por concepto de una serie de subrogaciones no pagadas, más el pago de los intereses acumulados desde la fecha de la pérdida de cada una de las subrogaciones hasta su completo pago. Se le concedió a Multinational un término para pagar y se le advirtió de su derecho [a] solicitar vista para dilucidar el reclamo en la medida en que no estuviera de acuerdo con lo ordenado. Se le apercibió que, de no pagar, alegar o solicitar vista dentro del término concedido, se estaría dando por admitida, tanto la responsabilidad de Multinational por el pago, como la deuda o cantidad reclamada.

¹ Véase págs. 3-4 del Apéndice.

² Es importante destacar que, con su escrito, el Comisionado sometió evidencia de los distintos requerimientos remitidos junto con la boleta de correo certificado, así como de las comunicaciones remitidas en cobro de dinero.

Además, se le advirtió que el incumplimiento con lo que se ordenó podría conllevar solicitar de este Tribunal Supervisor la imposición de un desacato. Multinational hizo caso omiso a lo ordenado por el Liquidador. En su consecuencia, el Liquidador le notificó el Requerimiento y Orden Número 2019-88 mediante la cual dio por admitida la deuda reclamada y se le concedió a Multinational un término final de diez (10) días para efectuar el pago. También se le advirtió a Multinational que, de no hacer el pago que se le ordenó, el Liquidador podría acudir ante este Tribunal Supervisor a solicitar orden para que le obligase a cumplir con el requerimiento de pago, bajo apercibimiento de desacato. Nuevamente, Multinational hizo caso omiso a lo ordenado por el Liquidador.

No existe duda en cuanto a que el Código de Seguros [de] Puerto Rico faculta al Liquidador para solicitar, como al Tribunal Supervisor para conferir, las órdenes que fueran necesarias para hacer cumplir los objetivos de la liquidación de un asegurador sujeto a un proceso de liquidación. Artículo 40.050 del Código de Seguros, 26 LPRA §4005. Cónsono con esta facultad, el Artículo 23 de la Orden de Liquidación le confiere amplia discreción al Liquidador para establecer el proceso o medio para recuperar propiedad perteneciente al caudal de la liquidación. Proceso que se inicia en el trámite administrativo de la liquidación y, de confrontarse con dificultades con su cumplimiento, el Liquidador podrá recurrir ante este Tribunal Supervisor de la Liquidación de Real Legacy a solicitar el remedio que entienda adecuado.

En atención a todo lo anterior, en consideración de la obligación del Tribunal de supervisar esta liquidación y el interés público en la resolución expedita de los casos, se le ordena a Multinational que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta Resolución y Orden, muestre causa debidamente fundamentada por la cual no deba encontrarlo incurso en desacato ante el incumplimiento con las órdenes emitidas por el Liquidador. El incumplimiento con esta Orden dentro del Término establecido conllevará, además, del pago ordenado por el Liquidador, la imposición de serias sanciones económicas y el pago de honorarios por temeridad.

El 11 de abril de 2022, Multinational compareció ante el foro primario mediante *Urgente comparecencia y solicitud de extensión de término* en la que indicó que las partes se encontraban discutiendo de buena fe posibles escenarios que podrían tornar la solicitud de orden académica. Ante esto, solicitó una extensión de término de 20 días para informar el resultado de dichas conversaciones. Habiéndose concedido la prórroga solicitada, el 5 de mayo de 2020 Multinational solicitó una extensión de término final que fue concedida mediante *Orden* del 6 de mayo de 2022.

El 25 de mayo del año en curso, Multinational presentó una *Moción de desestimación* en la que reclamó que los requerimientos notificados por el Comisionado excedían las facultades conferidas al Liquidador.

Específicamente, cuestionó la autoridad del Comisionado para adjudicar unilateralmente una acción de daños al invocar su derecho a subrogación sin la intervención de los tribunales. Con tal propósito, expuso que la facultad del Comisionado reconocida en el Artículo 40.210 (1) del Código de Seguros es para instar una causa de acción a nombre del caudal del asegurado. Por tanto, el Comisionado no puede adjudicar unilateralmente las controversias que existan sobre daños y perjuicios.

De igual manera, Multinational señaló que, pese a no reconocerle autoridad al Comisionado para adjudicar las controversias, en un acto de buena fe le solicitó a éste copia de los expedientes relacionados a las reclamaciones antes mencionadas, considerando y canalizando estas como reclamaciones extrajudiciales. Indicó que no recibió la totalidad de los expedientes solicitados y reclamó encontrarse en una posición de desventaja para analizar la procedencia de las cantidades reclamadas. Asimismo, afirmativamente señaló que sobre la cantidad de la deuda existía controversia, por lo que negó que esta fuera líquida y exigible.

El 3 de junio de 2022, el TPI le ordenó al Comisionado a expresarse en cuanto a la solicitud de desestimación. En cumplimiento con ello, el 8 de junio de este año, el Comisionado sometió una *Réplica a moción solicitando orden bajo apercibimiento de desacato* en la que, primeramente, reclamó la falta de jurisdicción del tribunal para atender el reclamo de Multinational. Esto, ya que, pese a las advertencias brindadas en los distintos requerimientos enviados, Multinational escogió no comparecer a impugnar el cobro, por lo que las controversias que ahora dicha parte interesaba litigar fueron admitidas.

De la misma forma, el Comisionado afirmó tener facultad para actuar conforme hizo. Específicamente, sostuvo que la *Orden de liquidación* que en su día emitió el tribunal le investió de autoridad para realizar todas las gestiones necesarias para, entre otras cosas, cobrar deudas y celebrar las

vistas necesarias y establece un proceso para ello. Así, apunta a que el Código de Seguros no clasifica el proceso establecido como uno administrativo o judicial, por lo que no existe una prohibición expresa en ley que impida que las controversias puedan dirimirse dentro del proceso administrativo establecido en el Código de Seguros. De otra parte, negó la violación del debido proceso de ley señalado por Multinational.

El 21 de junio de 2022, tras haber solicitado autorización para ello, Multinational instó una *Réplica a "Réplica a moción solicitando orden bajo apercibimiento de desacato*. En síntesis, Multinational insistió en que el proceso de subrogación iniciado por el Comisionado debe ser sometido solamente ante los tribunales, por lo que reiteró la falta de autoridad del Comisionado para emitir los requerimientos y las órdenes emitidas por las que reclama el pago de ciertas reclamaciones. Ante este escrito, el 23 de junio de 2022 el Comisionado sometió una *dúplica*.

El 12 de julio de 2022, notificada el 13, el foro primario emitió una *Orden* en la que dispuso como a continuación se transcribe:

Multinational cumpla con lo que se le ordenó. Este Tribunal Supervisor tiene jurisdicción para atender el asunto en cuestión. Se le advierte a Multinational que de no cumplir el Tribunal Supervisor tomará las medidas e impartirá las sanciones que el Código de Seguros de Puerto Rico y la Orden de Liquidación le autorizan para que sus órdenes se cumplan. Tiene 5 días finales para cumplir.

En desacuerdo, el 28 de julio de 2022 Multinational sometió una *Moción en solicitud de reconsideración*. En esta, consignó haber enviado el pago correspondiente en derecho, más sin embargo este fue devuelto por no corresponder a la cantidad reclamada por el Comisionado. Así pues, argumentó en contra de la cuantía de la deuda cobrada, argumentando que las cantidades reclamadas excedían los límites de la póliza, fueron pagadas, Multinational no responde por el asegurado o no existía alguna póliza al momento del accidente que le vincule. Por esto último, reclamó la necesidad de que el tribunal reconsiderara. El 2 de agosto de este año, el

TPI emitió *Resolución* mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración de Multinational.

Inconforme todavía, Multinational instó el recurso de epígrafe en el que señaló que se equivocó el tribunal al:

[...] entender que el foro de liquidación está facultado para adjudicar sumariamente una acción ordinaria de daños y perjuicios y concederse a sí mismo los remedios solicitados.

[...]denegar la solicitud de desestimación de Multinational y concederle al Liquidador Auxiliar remedios sobre una orden administrativa, nula ab initio, por el foro que la emitió carecer de facultad para emitirla, por lo cual no procede como cuestión de hecho ni derecho.

Al discutir estos señalamientos de error, Multinational señala que los requerimientos remitidos por el Comisionado buscan obtener sin la intervención de los tribunales un remedio que debe ser atendido y dilucidado por estos. Asimismo, afirma que la acción tomada por el Comisionado como Liquidador responde a una interpretación errónea del Código de Seguros ya que dicho cuerpo le autoriza a realizar las gestiones adecuadas para el tipo de acción que desee incoar, más no lo faculta para adjudicar unilateralmente controversias sobre daños y perjuicios bajo el Código Civil.

Atendido el recurso, el 9 de septiembre de este año emitimos *Resolución* en la que le concedimos a la parte recurrida diez (10) días para someter su posición en cuanto al recurso instado por Multinational. En cumplimiento con lo ordenado, el 16 de septiembre de 2021, el Comisionado como Liquidador de Real Legacy Assurance Company sometió una *Moción en oposición a que se expida auto de certiorari*.³

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver y así procedemos a hacer. Veamos.

³ Posteriormente, el 21 de septiembre de 2022, el Comisionado instó un documento titulado *Alegato* que contiene, fuera de algunos cambios de redacción, similares argumentos a los ya sometidos ante nuestra consideración. Tal escrito fue sometido sin autorización de este Tribunal de Apelaciones, por lo que consideramos el mismo por no sometido.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciaros,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,

- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo. Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102. En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

El Art. 2.010 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 233, crea el cargo de Comisionado de Seguros. Entre las facultades que el aludido Código le concede al Comisionado de Seguros, está el que este podrá solicitar del Tribunal de Primera Instancia una orden autorizándole a liquidar una

aseguradora, cuando, entre otras cosas, esta se encuentra insolvente. Art. 40.140 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4014.

El Capítulo 40 del Código de Seguros establece todo lo relativo a la rehabilitación y la liquidación de aseguradores. En cuanto a la jurisdicción y competencia de los tribunales, el primer inciso del Artículo 40.040 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 4004, dispone que “[n]ingún procedimiento de cobro será iniciado bajo este Capítulo por persona alguna que no sea el Comisionado y ningún tribunal tendrá jurisdicción para aceptar celebrar vistas o llegar a determinaciones en un procedimiento iniciado por cualquier otra persona.” Por su parte, el inciso 2 del aludido artículo establece que “[n]ingún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este Capítulo.”

Así pues, mediante una orden de liquidación, se designa al Comisionado de Seguros, y sucesores en el cargo, como liquidador. Estará como tal autorizado a tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y a administrarlos bajo la supervisión general exclusiva del Tribunal supervisor. 26 LPRA sec. 4015.

III

Conforme previamente consignamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a revisar las órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La determinación interlocutoria cuya revisión judicial Multinational persigue trata sobre la denegatoria de una moción dispositiva, por lo que, conforme establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tenemos jurisdicción para atender el presente

recurso. No obstante, luego de un minucioso examen del expediente judicial, no encontramos en los argumentos de la parte peticionaria convencimiento sobre los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que inclinen la balanza en favor de nuestra intervención.

El fundamento principal bajo el cual Multinational afirma que el Comisionado carecía de jurisdicción para emitir los requerimientos y órdenes emitidos es que, si bien este está facultado por el Código de Seguros para efectuar las gestiones adecuadas para cobrar, conservar, proteger los activos e inclusive hacer gestiones de cobro, el citado código no le autoriza a obviar y abrogarse la jurisdicción del tribunal y adjudicar unilateralmente controversias de daños y perjuicios bajo el Artículo 1802 del Código Civil. Descansa su argumento en que, toda vez que la subrogación mediante la cual el Comisionado cobra la deuda lo ubica en la misma situación jurídica que el acreedor por el que se subroga y el estatuto que da nacimiento al reclamo surge del Artículo 1802 del Código Civil, es ante los tribunales que debió instarse el cobro de dinero debiéndose desestimar, por consiguiente, el proceso llevado por el Comisionado ante el Tribunal Supervisor.

En su argumento, Multinational no cita disposición alguna que apoye su postura. Ni siquiera atiende o discute la facultad de gestiones de cobro reconocida por la Orden de Liquidación a favor del Comisionado como Liquidador. Tampoco atiende el que conforme dictamina la mencionada Orden de Liquidación, las gestiones del Liquidador para recuperar propiedad mueble o inmueble se originaran en el foro administrativo del procedimiento de liquidación del Asegurador que existe en el Capítulo 40 del Código de Seguros. Inclusive, todos los escritos sometidos guardan silencio en cuanto a la existencia de una causa justificada por la cual Multinational no levantó los argumentos traídos dentro del término anunciado en los requerimientos y órdenes notificados para así hacerlo.

Una lectura del Capítulo 40 del Código de Seguros revela la intención del legislador de limitar la jurisdicción de los tribunales sobre los asuntos relacionados con toda reclamación que envuelva activos del asegurador insolvente. Así, por ejemplo, puede notarse que el Código de Seguros designó como Tribunal Supervisor, Sala de San Juan al cual fue asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación.⁴ Igualmente, como ya adelantamos, se observa que el Código de Seguros dispone ningún tribunal tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador **o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento** que no sea de conformidad con tal Capítulo. 26 LPRA Sec. 4004.

Como se sabe, los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones interlocutorias de los tribunales de instancia salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad o incurrió en error manifiesto en la aplicación de una norma procesal o sustantiva. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 672, al citar a Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DR 140, 154-155 (2000) y Meléndez v. Caribbean Int'l News, 151 DPR 649, 664 (2000). Ante el contenido claro de las disposiciones del Código de Seguros, no vemos- ni se nos ha puesto en posición de así hacerlo- que el foro primario haya incurrido en abuso de discreción, haya actuado bajo perjuicio o parcialidad o equivocado en la interpretación del derecho aplicable, al determinar tener jurisdicción para atender el asunto. Por consiguiente, no encontramos error en la determinación recurrida.

En cuanto a los planteamientos levantados por Multinational en su segundo señalamiento de error, advertimos que estos son defensas y

⁴ 26 LPRA Sec. 4003, inciso 24.

argumentos que Multinational debió levantar oportunamente dentro del término que tenía según le fue notificado mediante los distintos requerimientos y órdenes remitidos por el Comisionado de Seguros como Liquidador de Real Legacy. En cada uno de ellos, se le apercibió a la parte peticionaria a que de no emitir el pago o levantar alegación alguna dentro del término de 20 días, se entendía que aceptaba la responsabilidad y la cantidad reclamada. Pese a tales advertencias, no compareció de forma alguna a tiempo y los levanta de forma tardía. Siendo ello así, nada disponemos sobre este asunto.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones